

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **60**

Fecha: 07/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 <b>2020 00511</b>	Tutelas	LEIDY KATERINE CASAS PENAGOS	DAIRO GIRALDO	Sentencia tutela primera Instancia	04/09/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/09/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR

SECRETARIO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

BOGOTÁ D.C., 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Acción:	Tutela
No. Rad:	110014003062-2020-00511-00.
Accionantes:	LEIDY KATHERINE CASAS PENAGOS
Accionados:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE, SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO E INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

La señora LEIDY KATHERINE CASAS PENAGOS manifestó que es propietaria del Establecimiento de Comercio “*La Casa de la Fantasía*”, ubicado en la Calle 11 No. 10 – 08 Local 224 de Bogotá, con funcionamiento desde hace cinco meses.

Refirió que su actividad económica es su única fuente de ingresos y que de ella dependen su núcleo familiar y un empleado que tiene a su cargo; sin embargo, debido a la crisis económica generada por la pandemia del COVID-19 esta se ha visto afectada.

Expuso que no ha sido beneficiaria de ninguno de los paquetes de ayuda humanitaria ofrecidos por la Administración Distrital y Local.

Señaló que, con la implementación del Decreto Distrital No. 169 del 12 de julio de 2020, por el que se impartieron órdenes para dar cumplimiento a las medidas de aislamiento preventivo, se emprendieron distintos operativos en la Localidad, imponiendo comparendos que afectaron especialmente el comercio formal, agravando su situación.

Finalmente, expuso que la Alcaldía Mayor de Bogotá nuevamente ordenó la cuarentena obligatoria, agravando una vez más su situación socioeconómica.

Conforme a lo anterior, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la integridad y a la igualdad en conexidad con la vida, y en consecuencia pretende que se ordene a las Accionadas: 1. Dejar sin efectos jurídicos el Decreto No. 169 de 2020 y sus complementarios; 2. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Alcaldía Local de Santa Fe y a la Policía Nacional, que suspendan la aplicación de la medida de confinamiento obligatorio; 3. Que se le incluya en las medidas de ayuda económica y alivios financieros para comerciantes; 4. Instar a las Accionadas para que incluyan medidas de ayuda exclusiva para el comercio formal y; 5. Ordenar a la Alcaldía que a través del IPES realice un plan de acomodación de vendedores ambulantes, mientras dure la situación de emergencia del COVID-19.

## **2. CONTESTACIÓN**

Notificadas de la presente solicitud, las accionadas y las vinculadas procedieron así:

**2.1.** La SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO señaló que la Entidad no cuenta con la competencia funcional o misional para atender el caso de la Accionante, pues no tiene a su cargo la entrega de ayudas de dinero o alivios económicos.

Pese a lo anterior, expuso que se creó la plataforma “Bogotá Solidaria en Casa”, la cual está a cargo de la Secretaría de Integración Social, con el objetivo de brindarles a 500.000 familias pobres, un ingreso mínimo cumpliendo ciertas condiciones.

Así mismo indicó que, quienes estén interesados en recibir las ayudas que se tienen dispuestas en el marco de la cuarentena, deben ingresar al link [www.bogota.gov.co/bogota-cuidadora](http://www.bogota.gov.co/bogota-cuidadora) y allí entrar al enlace Necesito apoyo, pues

la Administración no puede conocer cada caso particular si la ciudadanía no lo advierte.

Así las cosas, la Entidad manifestó su oposición a las pretensiones de la Accionante, teniendo en cuenta que no ha incurrido en acciones u omisiones que conduzcan a la vulneración de sus derechos o garantías fundamentales.

Finalmente, indicó que la Entidad tiene a su cargo verificar que los establecimientos de comercio puedan o no adelantar sus respectivas actividades; por lo que no es admisible que por vía de tutela se concedan permisos de funcionamiento para actividades que no están autorizadas.

**2.2.** Por su parte, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES, señaló que su misión es *“Aportar al desarrollo económico de la ciudad mediante la oferta de alternativas de generación de ingresos a la población de la economía informal que ejerce sus actividades en el espacio público, enfocadas a la formación, el emprendimiento, el fortalecimiento empresarial y la gestión de plataformas comerciales competitivas; así como administrar y desarrollar acciones de fortalecimiento del Sistema Distrital de Plazas de Mercado.”*

Expuso que el Decreto 098 de 2004 emitió disposiciones en relación con la preservación del espacio público y su armonización con los derechos de los vendedores informales.

Así mismo, que el Decreto 093 de 2020 se adoptaron medidas con ocasión a la emergencia declarada por el COVID-19, denominadas Bogotá Solidaria en Casa para la contención y mitigación del COVID-19, a través de las cuales la Entidad gestiona la información de los vendedores informales registrados en el RIVI, base de datos en la que se pudo constatar que la Accionante no está inscrita, pues los programas de la Entidad no están dirigidos a comerciantes, sino a formalizar a los vendedores informales.

Refirió que la Accionante no ha elevado ninguna solicitud ante la Entidad y que la inaplicación de las órdenes impartidas por la Alcaldía no puede ser valorada por el Despacho cuando no existen argumentos que puedan desvirtuar su necesidad.

Indicó que la Entidad ha venido realizando jornadas de sensibilización y capacitación de los vendedores informales que desarrollan su actividad comercial en el espacio público, con el fin de enseñarles los pilares de bioseguridad para la

reactivación económica, como el uso del tapabocas, el distanciamiento de dos metros entre vendedores, la desinfección de la mercancía, entre otros.

Finalmente, expuso los programas que ofrece la Entidad para la reubicación de vendedores informales; sin embargo, aclaró que la oferta constituye un acto unilateral, voluntario, autónomo y potestativo de su parte, sin que se le pueda obligar a aceptar el ingreso a los programas.

**2.3.** La POLICÍA NACIONAL señaló que a la fecha no existe ninguna orden de comparendo impuesta contra la Accionante ni en contra su establecimiento de comercio como consecuencia de la vulneración de las órdenes distritales de policía; por lo que, la Acción de Tutela resulta improcedente al no existir vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Así mismo, refirió que el Decreto sobre el cual se alegó la vulneración, actualmente se encuentra caducado ya que su aplicación finalizó; por lo que, se evidencia la ocurrencia de un hecho superado, al no existir más las cuarentenas sectorizadas, desde el 27 de agosto de 2020.

**2.4.** La SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL expuso que de conformidad con el Decreto 607 de 2007, la Entidad tiene como objetivo la formulación y el desarrollo de políticas destinadas a la promoción, prevención, restablecimiento y garantía de los derechos de distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en la prestación de servicios básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

Así las cosas, hizo referencia a los diferentes proyectos sociales implementados por la Entidad, entre ellos: *“Proyecto 1113 – Por una ciudad incluyente y sin barreras”*, *“Proyecto 1096 – Desarrollo integral desde la gestación hasta la adolescencia”*, *“Proyecto 1099 – Envejecimiento digno, activo y feliz”*, *“Proyecto 1108 – Prevención y atención integral del fenómeno de habilidad en calle”*, *“Proyecto 1101 – Distrito diverso”*, *“Proyecto 1116 – Distrito joven”*, *“Proyecto 1086 – Una ciudad para las familias”* y *“Proyecto 1098 – Bogotá te nutre”*.

En lo que respecta al caso en concreto, informó que a través del Decreto 093 de 2020 se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender a la población pobre en el marco de la contención y mitigación del Covid-19, mismo que contempla ayudas como: 1. Transferencias monetarias, 2. Bonos canjeables por bienes y servicios y 3. Subsidios en especie.

Informó que revisada su base de datos y los criterios establecidos para hacer parte del programa, se encontró que la Accionante no se encuentra registrada en el SISBEN, por lo que la invitó a inscribirse a través de la página de la Secretaría Distrital de Planeación para que pueda ser encuestada.

Refirió que conforme a competencias establecidas en los Decretos Distritales 093 y 108 de 2020, para considerar a los ciudadanos como potenciales beneficiarios del SBSC, a través del canal de transferencias monetarias, estos deben estar incluidos en la encuesta SISBÉN IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B o C, o tener puntaje de SISBÉN III igual o menor a 30,56.

Finalmente, señaló que las pretensiones de la Accionante van encaminadas a obtener ayudas económicas por su calidad de comerciante, más no de persona en estado de vulnerabilidad, que el lugar donde se encuentra la accionante como comerciante, no está focalizado para la entrega de este apoyo contemplado en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa (SDBSC) ya que no aparece en los mapas de pobreza, ni en las listas de sectores y población vulnerable elaborada por las distintas secretarías del Distrito Capital, por lo que no es candidata a ser beneficiaria del canal de subsidio en especie.

**2.5.** La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ informó que por razones de competencia, se trasladó el trámite de la Acción a la Secretaría Distrital de Gobierno, a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y al IPES.

Acorde a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, de las Entidades mencionadas, la única que no se manifestó respecto de las Pretensiones de la Acción, fue la Secretaría Distrital de Gobierno.

**2.6.** La ALCADÍA LOCAL DE SANTA FE no rindió el informe solicitado, conforme se evidencia de las piezas que componen el expediente; motivo por el cual se dará aplicación a lo preceptuado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos esgrimidos por la accionante y de ser el caso, fallando de plano la presente Acción de Tutela, previa consideración de lo que en derecho corresponda.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase Sentencia T-192 de 1994 – “No puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante o su contraparte sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente para fallar en derecho. Precisamente en razón de esta responsabilidad, en la que se funda parte importante de la justicia del fallo, el juez está habilitado y aún obligado a requerir informes a la persona, órgano o entidad contra quien se ejerce la acción de tutela y a pedir la documentación que requiera en la cual consten los antecedentes del asunto. Las solicitudes del juez no fueron atendidas por el I.S.S., Seccional Antioquia, y, por lo tanto, bien hizo el fallador de primera instancia en tomar por cierto cuanto afirmaba el demandante, procediendo a fallar de plano.”

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

### 2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### 2.1. REGLAS GENERALES DE PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Y es que, el artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existan mecanismos judiciales que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales o se han agotado todos ellos, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

Además, este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, **“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”**. Así las cosas, la acción de tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

## 2.2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: *“(i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991”*<sup>2</sup>; y *“(ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional”*<sup>3</sup>.

Sobre la primera condición, - que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, la H. Corte Constitucional se ha manifestado en repetidas ocasiones, reiterando que *“Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.”*<sup>4</sup>

Sin embargo, esta regla de improcedencia de la acción de tutela tiene una excepción cuando lo que se persigue no es anular, - por vicios de inconstitucionalidad o de ilegalidad - un acto de carácter general, impersonal y abstracto, sino dejar sin efecto su aplicación, en un caso particular y concreto, cuando ella conlleve la vulneración de un derecho fundamental.<sup>5</sup>

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional señaló en **Sentencia T-1015 de 2005** que *“en efecto, aunque, según el artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591*

---

<sup>2</sup>Artículo 6º. causales de improcedencia de la tutela. (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

<sup>3</sup>Sentencia SU-713 de 2006.

<sup>4</sup>Sentencia No. T-321 de 1993.

<sup>5</sup>Véanse Sentencias T-384 de 1994, T-117 de 2003, T-1015 de 2005 y T-598 de 2007 y 710 de 2007, entre otras.

*de 1991, no cabe la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, ésta debe proceder en los casos en que se persigue la inaplicación en el caso concreto de un acto abiertamente contrario a los derechos fundamentales.”*

En lo que se refiere a los actos administrativos de contenido particular y concreto, esa Corporación en diferentes oportunidades ha establecido igualmente la falta de procedencia de la tutela, al considerar que para controvertir estos actos existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa *“gracias al cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca”*<sup>6</sup>.

Sin embargo, excepcionalmente se ha estimado procedente la tutela para controvertir dichos actos *“cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”*<sup>7</sup>.

Frente a la condición referida a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos: (i) la inminencia del daño; es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales<sup>8</sup>.

Además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable citados anteriormente, la H. Corte Constitucional ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable<sup>9</sup>. En suma, no basta con la afirmación de que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; sino que es necesario,

<sup>6</sup> Sentencia T-016 del 18 de 2008 y T-012 de 2009, entre otras.

<sup>7</sup> Sentencia T-012 del 19 de 2009.

<sup>8</sup> Véanse Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

<sup>9</sup> Véanse Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”<sup>10</sup>.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si han sido vulnerados en alguna medida los derechos fundamentales de la señora LEIDY KATHERINE CASAS PENAGOS por parte de las Entidades accionadas, con la implementación del Decreto Distrital No. 169 de 2020.

### 4. ASUNTO EN CONCRETO

Puestas así las cosas, en el *sub judice*, la acción de tutela va encaminada a la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la integridad y a la igualdad en conexidad con la vida de la Accionante y en consecuencia, se pretende se deje sin efectos y se inaplique el Decreto Distrital No. 169 de 2020, se incluya al comercio formal en los programas ofrecidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá y se efectúe la reacomodación de los vendedores ambulantes mientras continúe la situación de emergencia por el COVID-19.

En el anterior sentido, dado que la Acción va dirigida a diferentes pedimentos, estos se desarrollarán en diferentes puntos, tal como pasará a explicarse a continuación:

1. Teniendo en cuenta que se está ante una actuación propia de la Administración, quien en uso de sus facultades emitió el Decreto Distrital 169 de 2020 para mitigar los efectos de la pandemia, encuentra el Despacho que dicha determinación corresponde a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, contra el cual en principio no procede la acción de tutela, tal como se explicó antes, pues a través de este medio no resulta posible lograr su nulidad ya sea por vicios de inconstitucionalidad o de ilegalidad, sino que su alcance se limita a dejar sin efecto su aplicación en un caso particular y concreto, cuando ella conlleve la vulneración de un derecho fundamental.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Véanse Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

<sup>11</sup> Véanse Sentencias T-384 de 1994, T-117 de 2003, T-1015 de 2005 y T-598 de 2007 y 710 de 2007, entre otras.

Bajo tal entendido, la pretensión primera de la Acción, a través de la cual se solicitó dejar sin efectos jurídicos o nulificar el Decreto Distrital atacado resulta improcedente, pues no se encuentra dentro de las facultades del Juez Constitucional en el trámite de la Acción de Tutela, emitir conceptos sobre la legalidad o inconstitucionalidad de la norma atacada.

Así las cosas, lo procedente en este caso, sería pronunciarse respecto de la inaplicación de los efectos de la norma atacada, tal como lo solicitó la Accionante en su pretensión segunda, si no fuera porque dicha norma perdió vigencia el 31 de agosto de 2020, fecha que ya acaeció y en consecuencia los efectos de la norma atacada ya no se están produciendo; por lo que, se presenta en este asunto carencia actual de objeto; fenómeno en el cual la protección a través de la tutela pierde sentido y el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, conforme lo previsto en el art. 26 del Decreto 2591 de 1991.

Situación que es confirmada en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

En ese orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado instaurara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

2. Respecto de la inclusión de la Accionante en las medidas de ayuda económica y alivios económicos para comerciantes, ha de establecerse que la señora LEIDY KATHERINE CASAS PENAGOS no acreditó en el expediente que hubiese efectuado alguna solicitud ante las Entidades accionadas tendiente a recibir algún tipo de ayuda de su parte y que esta hubiese sido negada en inobservancia de sus derechos fundamentales; por lo que, al no evidenciarse un actuar reprochable sobre la Administración, el Despacho no accederá a lo solicitado, máxime si se tiene en cuenta que para acceder a los beneficios de los programas creados por la Alcaldía, es el beneficiario quien debe solicitar el acceso a ellos y cumplir con los requisitos establecidos, petición que al parecer la Accionante no ha elevado.

3. Respecto de la solicitud de creación de un componente exclusivo de ayudas para el comercio formal, referido en el literal e) del acápite de pretensiones de la Acción, ha de señalarse que la Tutela no es el medio para dar trámite a dicha petición y que, para ello existen otro tipo de acciones constitucionales como las de Grupo y Populares, a través de las cuales la población afectada en general puede ser escuchada por la Administración para lograr su reconocimiento luego de un análisis exhaustivo del caso específico.

4. Finalmente, en cuanto a la reubicación de los vendedores informales que se encuentran en la zona en la cual la Accionante ejerce su actividad comercial durante la vigencia de la emergencia sanitaria del COVID-19, ha de recordarse, tal como lo manifestó el IPES que existen diferentes programas creados por la Entidad para ello; sin embargo, su acceso es voluntario por parte del beneficiario y en consecuencia, el Despacho no puede ordenar su reubicación obligatoria, pues ello conllevaría a desconocer los derechos de quienes ejercen su actividad comercial de manera informal en el espacio público de la ciudad.

### III. DECISIÓN

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección a los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la integridad y a la igualdad en conexidad con la vida de la señora LEIDY KATHERINE CASAS PENAGOS, tal como se explicó en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del presente fallo a la accionante y a las Entidades accionadas por el medio más eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

**SEXTO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**